CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 021-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA Nro. 021-2024-TCE
AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero de 2024. Las 10h51.-

I. ANTECEDENTES:

1. El 9 de febrero de 2024, a las 11h01, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, conjuntamente con su patrocinadora, abogada Andrea Alejandra Aguilar Rodríguez, analista provincial de Asesoría Jurídica del mismo organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan cinco (5) fojas en calidad de anexos[1].

2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos presentó una denuncia contra varias personas del partido político AVANZA, lista 8, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, relacionada con el proceso electoral de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

3. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 008-09-02-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 9 de febrero de 2024 a las 16h45; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **021-2024-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 13 de febrero de 2024, a las 16h30, en un (1) cuerpo compuesto de catorce (14) fojas[3].

5. Mediante auto de sustanciación de 15 de febrero de 2024 a las 08h41[4], el suscrito juez contencioso electoral, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia.

[1] Ver de foja 1 a 11 del expediente.
[2] Ver de foja 12 a 14 del expediente.
[3] Ver foja 15 del expediente.
[4] Ver de foja 16 a 18 del expediente.

6. El 19 de febrero de 2024, a las 16h49, el denunciante remitió al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado electrónicamente por su abogada patrocinadora, constante en tres (03) fojas[5].

II. CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21[6] señaló que: "*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*". En tal sentido, si se llegase a dictar el auto

[5] Ver de foja 22 a 26 del expediente.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.

12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 15 de febrero de 2024 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

a) "*Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*

b) *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

c) *Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio en que fue cometida.*

d) *Señale su pretensión.*

e) *Determine el lugar en donde se citará al o los denunciados, señalando en forma precisa la provincia, cantón, parroquia, calles y numeración.*"

13. Además se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia[7].

14. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.

15. Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.

---

[7] "*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa…*"

16. Con relación al primer requisito, esto es: "*Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*", el denunciante respecto a la identidad de a quién atribuye el cometimiento de la infracción señala a la representante legal del partido político AVANZA, lista 8, y el registro del candidato que realizó, así como su nombre, argumentando que se trata del proceso de Elecciones Seccionales, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y Referéndum 2023, para, como indica: la dignidad de "**ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN BABA**", de la misma manera que del registro de la responsable del manejo económico, e indica:

> "*Transcurrido los plazos determinados en los artículos 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en concordancia con los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral mediante Memorando Nro. CNE-DTPPLR-2023-0498-M, la Directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, solicitó se realice una certificación por parte de la Unidad Provincial de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, sobre las Organizaciones Políticas o Alianzas que no han entregado la documentación referente a los Expedientes de Gastos de Campaña Electoral del proceso Elecciones Seccionales CPCCS y Referendum 2023, por lo que, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0087-M, el Abg. Cesar Augusto Navia García, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, expone lo siguiente: "(…) una vez revisado los archivos que reposan en la Unidad Provincial de Secretaría, CERTIFICO que hasta el 24 de julio de 2023 las siguientes Organizaciones Políticas detalladas en fojas adjuntas NO han presentado a través de esta Secretaría documentación referente a los Expedientes de Gastos de Campaña del proceso electoral Elecciones Seccionales CPCCS y Referendum 2023.* (…)"

17. En lo referente al término especificar empleado por el legislador, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define así: "*Fijar o determinar de modo preciso.*"

18. El denunciante hace relación al Memorando Nro. CNE-UPSGLR-2023-0087-M en el que señala: "(…) *las siguientes Organizaciones Políticas detalladas en fojas adjuntas NO han presentado a través de esta Secretaría documentación referente a los Expedientes de Gastos de Campaña* (…)".

19. Del texto transcrito, y que forma parte del escrito del denunciante, se puede observar que no se especifica, precisa o singulariza a cuál Organización Política se refiere el antes referido Memorando, correspondiéndole así hacerlo, ya que este juez contencioso electoral no puede presumir o asumir de cuál se trata, por lo que no se ha dado estricto cumplimiento a lo requerido, al ser imprecisa la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.

20. En cuanto concierne al segundo requisito: "*Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución*

o hecho y los preceptos legales vulnerados.", y al siguiente requisito, esto es: "*Aclare y complete los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio en que fue cometida.*", se los debe considerar en su conjunto, ya que el denunciante indica los preceptos legales que considera vulnerados, la norma en la que a su criterio se tipifica la infracción, así como los agravios que considera se han producido, sin embargo en el segundo requisito se refiere a: "***NO PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL*** *de la dignidad de* ***ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN BABA***", y en el siguiente señala: "*Una vez que concluyó el acto del sufragio el 05 de febrero de 2023, la referida organización política tuvo el plazo de noventa días hasta el 06 de mayo de 2023 para presentar el expediente de cuentas de campaña de la* ***dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quinsaloma***". (el subrayado y negrillas me corresponde).

21. El término preciso es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera: "*Conocida con certeza o sin vaguedad"*.

22. Esta inexactitud va contra la precisión o certeza exigida en los requisitos que se dispuso aclare y complete el denunciante mediante el auto de sustanciación dictado por el suscrito juez contencioso electoral el 15 de febrero de 2024 a las 08h41, por lo que estos requisitos no fueron cumplidos conforme corresponde.

23. En lo relativo al siguiente requisito: "*Señale su pretensión"*, el denunciante señala:

> "*La pretensión clara y precisa de la denuncia presentada es que como Juez del Tribunal Contencioso Electoral actúe en derecho y se sancione a la Responsable del Manejo Económico de la organización política PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8 por el incumplimiento al plazo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que transcurrieron los noventa días para la presentación del expediente, la Directora Técnica Provincial de Participación Política puso en conocimiento a los Responsables del Manejo Económicos, Representantes Legales y Jefes de Campaña los oficios Nro. CNE-DTPPPLR-2023-038 y Nro. CNE-DTPPPLR-2023-068 y, mediante notificaciones Nro. 0038-CNE-DPLR-2023 y, Nro. 0091-CNE-DPLR-2023, emitidas por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, donde se otorgó los 15 días plazo de conformidad al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, posteriormente los 15 días conforme a lo establecido en el artículo 234 de la ley ibidem, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral por la no presentación del Expediente de Cuentas de Campaña de la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Baba del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"

24. Una pretensión es, conforme la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: "*Petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas*".

25. La pretensión deducida por el denunciante, como se puede ver, indica a su inicio: "*La pretensión clara y precisa de la denuncia presentada (…)*" , y busca se sancione a quien denuncia por el presunto cometimiento de una infracción, sin embargo, no señala la norma en la que ésta se tipifica, lo que corresponde indicar con precisión al denunciante si busca obtener un pronunciamiento acorde a la misma.

26. De lo expuesto, es evidente que el denunciante, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a este requisito en auto de 15 de febrero de 2024.

27. En cuanto al último requisito que se dispuso se aclare o amplíe, esto es: "*Determine el lugar en donde se citará al o los denunciados, señalando en forma precisa la provincia, cantón, parroquia, calles y numeración.*", el denunciante indica la provincia, cantón y parroquia, mas no las calles y su numeración, incumpliendo con esto lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación dictado el 15 de febrero de 2024 a las 08h41.

28. Es tan importante el cumplimiento de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.

29. Conforme se ha señalado en el presente auto, el denunciante incumplió los requisitos relacionados a la especificación de la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, en conjunción con la expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio en que fue cometida, de acuerdo a lo explicado en este auto; la pretensión precisa; y, el lugar preciso donde se citará a quien se denuncia, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que "(…) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*".

III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, quien compareció como director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos,

no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 15 de febrero de 2024, a las 08h41, **dispongo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo, al abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones electrónicas: juancevallos@cne.gob.ec / andreaaguilar@cne.gob.ec / losrios@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y en la casilla contencioso electoral No. 020 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral a esa Delegación. Siga teniéndose en cuenta la autorización conferida por el compareciente para que intervengan en la presente causa como su patrocinadora la abogada Andrea Alejandra Aguilar Rodríguez.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 22 de febrero de 2024.

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2024.02.22 11:09:23 -05'00'

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL